

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE ENERO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
130/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 65 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
13 DE ENERO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS-FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el jueves nueve de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “BAJO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL”; 12, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DETERMINARÁ LA NECESIDAD DE ASISTIR A LA VÍCTIMA”; 56, FRACCIONES IV Y V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “GRAVES”; 67, PÁRRAFO TERCERO; Y 114, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “GRAVES”, DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “AMBOS CONSIDERADOS COMO GRAVES” Y 48, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “GRAVES”, DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA

SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro ponente si es tan amable de presentar el considerando cuarto de causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, con mucho gusto. En las páginas 14 y 15 corre el estudio en donde se desestima la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Estatal, relativa a que era improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho Poder, dado que no se le atribuyeron de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las disposiciones impugnadas.

Añadió que, si bien es cierto fue promulgada y publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico

Oficial, también lo es que lo hizo en atención a que es un deber del Poder de Ejecutivo previsto en la Constitucional Estatal.

En el proyecto se considera que, conforme a demás precedentes de este Pleno, basta y sobra con que esté involucrado dentro del proceso legislativo el Ejecutivo para considerar desestimada la causa de improcedencia, en virtud de que, en todo caso, tendría que –eventualmente– analizarse en el fondo. Este es el planteamiento, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna opinión o comentario sobre este apartado? Estoy en contra de este apartado y creo que es improcedente la acción en contra del artículo 56, fracciones IV y V, porque no sufrieron modificación en sentido normativo. He votado de manera reiterada que el acto legislativo nuevo se da exclusivamente para darle un cambio en sentido normativo, no cuando se repite el mismo texto o, aun cuando no sea el mismo texto, cuando se hacen sólo ajustes de redacción, como es el caso.

El artículo 56 antes de la reforma, en la fracción IV decía: “La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos”.

La fracción IV vigente lo único que hace es cambiar la limitación por el verbo “limitar” y poner en lugar de “graves violaciones”, “violaciones graves”. Me parece que es mera redacción.

En la fracción V se habla de: “La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares”, etcétera.

La fracción V actual dice: “Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia”, etcétera. Es exactamente el mismo sentido normativo. Simplemente se hacen ajustes de redacción que no cambian un ápice ni el sentido ni la interpretación de estas dos porciones normativas.

Consecuentemente, votaré por la improcedencia de estas dos porciones normativas.

¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como se puede apreciar, este es el criterio mayoritario. He sostenido un criterio muy parecido al de usted y en el asunto usamos el que, hasta ahora, ha generado mayoría y por eso se planteó así. Me sumaría a esa posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El sentido mayoritario, realmente tengo dudas porque llevamos varios precedentes que, cuando hay un cambio que la mayoría llama “sustantivo”, entonces sí hay; cuando no, no.

Me parece que esta improcedencia está claramente en el sentido de los últimos votos mayoritarios. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, el criterio mayoritario, según recuerdo, hasta ahora es que, si no se

presentaba un cambio sustantivo, procedía la cesación de efectos. Quedábamos en minoría –prácticamente– tres Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente, hace un par de sesiones, que tocamos temas semejantes, también coincidí con el criterio de que, si bien no acepto el calificativo de “sustantivo”, que me parece muy subjetivo, creo que es cuando no haya una modificación normativa de relevancia. De tal modo que, para mí, si no hay ese cambio, en realidad se trata de la misma norma.

Mi criterio anterior había sido que, habiendo pasado por el proceso legislativo, aunque resultara igual, había una nueva norma; sin embargo, lo he modificado en dos ocasiones anteriores y votaré también en contra de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estaría con el proyecto, porque me parece que cualquier modificación, por mínima que sea, se trata de un nuevo acto legislativo. En ese sentido, estaría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Esquivel Mossa. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Parcialmente con el proyecto, salvo por lo que hace al artículo 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas graves que considero que debería declararse improcedente el asunto respecto a estos asuntos por no implicar un cambio sustantivo, como lo ha sostenido la mayoría

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De manera semejante, por las razones que expuse.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con la aclaración que comparto, como lo hizo la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Acorde a las votaciones que siempre he sostenido, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra de la procedencia por lo que hace al artículo 56, fracciones IV y V.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto por lo que se refiere a la procedencia respecto del artículo 56, fracciones IV y V, en las

porciones normativas “graves”; con voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

No quiero dejar de hacer una muy respetuosa apelación a este Tribunal Pleno para que tratemos de ser congruentes con los criterios que, en relación con este tema, hemos votado porque, hasta el día de hoy, los últimos precedentes –incluso el Ministro Luis María Aguilar se sumó– habían sido –salvo la excepción de dos o tres Ministros– votar porque, en estos casos, había ya claramente una improcedencia por no haber un cambio sustantivo o un cambio en el sentido normativo. Esta votación, que además es importante porque es de ocho integrantes del Pleno, es distinta; entonces creo que una exhortación –muy respetuosa– de que tratemos de cuidar estas cuestiones. Si hay un cambio de criterio pues que se manifieste y es válido, pero para tratar de dar claridad y certeza a nuestras votaciones en temas como este.

Señor Ministro Franco, le pido ¿puede usted presentar el considerando quinto, el tema primero de su proyecto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el proyecto se construyó tratando de dar respuesta a los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consecuentemente, se dividió en estos cuatro temas. Inicio por el primero, que corre a fojas 17 a 37 del proyecto, en el que se analiza el tema relacionado

con el posible trato discriminatorio, al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas.

Quiero partir de un señalamiento previo: que es evidente que este tema, como está planteado por la Comisión y estamos resolviendo, es en un sentido inédito y que, consecuentemente, estaré atento a las decisiones que el Pleno adopte.

Se propone declarar infundado el argumento de la parte promovente de los artículos 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, 56, fracciones IV y V, en ambas fracciones en la porción normativa “graves”, y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza condicionan el acceso de una víctima a la reparación, dependiendo de la gravedad del daño sufrido, limitando su acceso exclusivamente cuando se traten de delitos graves o violaciones graves a derechos humanos, lo que implica la trasgresión al derecho de reparación integral del daño causado a las víctimas.

Tal calificativa responde a la consideración plasmada en el proyecto de que los numerales de mérito no privan a las víctimas de acceder a los derechos que les otorga la ley, sino que se atiende a la gravedad sufrida por ellas para determinar la rapidez y las medidas que deben de adoptar las autoridades correspondientes, es decir, no se restringe el acceso a la reparación de los derechos de las víctimas a la condición de que la violación sufrida por estas últimas sea grave, pues lo único que acontece es que establece que el grado de afectación determinará la necesidad de atender con

celeridad a las víctimas, empero ello no implica que no se atienda a las víctimas de violaciones a derechos humanos no graves; por tanto, si bien se puede dar una diferencia de trato entre personas que fueron víctimas de algún delito o violación de derechos humanos, ello no torna la norma inconstitucional, ya que se privilegia la atención de las personas dependiendo de la gravedad de su afectación, estableciéndose condiciones para que las víctimas puedan acceder en igualdad de condiciones a los mismos derechos, es decir, todas las víctimas podrán acceder a las prerrogativas que establece la ley; sin embargo, existen algunas violaciones a derechos humanos que, por su gravedad, requieren atención inmediata.

En el apartado se propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 46, en ambas porciones “ambos considerados como graves”, y 48, párrafo primero y párrafo segundo, en la porción normativa “graves” en ambos párrafos, en tanto que acotan la procedencia de las medidas de compensación exclusivamente a aquellos casos en los que se configure una violación grave de derechos humanos, situación que es incompatible con los parámetros nacionales e internacionales, pues la reparación integral a las víctimas debe darse a todas ellas en cualquier delito o violación a derechos humanos.

Ahora, en cuanto al argumento en el que se refiere que las porciones impugnadas son inconstitucionales porque establecen una clasificación de graves y no graves respecto a las violaciones a derechos humanos, aun cuando la Ley General de Víctimas no lo hace, debe decirse que es infundado o se considera infundado, ya que –incluso– en la aludida ley general se prevé este sistema de

atender con mayor celeridad a las víctimas que sufrieron una violación grave a sus derechos humanos, sin que ello contrarie lo previsto en la Constitución General pues, como se estableció, no se restringe el derecho de las víctimas de acceder a las prerrogativas señaladas en la ley, sino que se busca priorizar la atención de los casos que, por su gravedad, así lo requieran. Está a su consideración este primer considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Considero que debe declararse la invalidez del artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su totalidad, y no solamente en la porción normativa impugnada, pues el artículo no se ajusta a los requisitos previstos en la Ley General de Víctimas para la procedencia de la compensación subsidiaria.

En mi opinión, el artículo 46 de la ley local prevé requisitos conjuntivos o acumulativos para la procedencia de la compensación subsidiaria, mientras que el artículo 68 de la Ley General de Víctimas es más benéfico para las víctimas, pues prevé requisitos disyuntivos o alternativos.

Por otro lado, si bien concuerdo en que el artículo 12, párrafo segundo, no limita los derechos de las víctimas, una lectura literal del artículo podría llevar a una conclusión contraria pues, al establecer que la gravedad del daño sufrido por la víctima determinará la necesidad de asistir a la víctima, así, el artículo da a

entender que no existe necesidad de atender a la víctima cuando los daños sufridos no son lo suficientemente graves, por ello estimo que, para concluir que no niega el acceso a la asistencia estatal y que más bien prevé que la gravedad podrá ser tomada en cuenta para determinar la celeridad y las medidas de atención requeridas, en el caso concreto resulta necesario realizar una interpretación conforme.

Ahora bien, contrario a la propuesta del proyecto, considero que el artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa impugnada, debe de declararse inconstitucional –en mi opinión–. Al igual que en los artículos 46 y 48, párrafos primero y segundo, la porción normativa en comento impide la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de derechos humanos que no tienen el carácter de grave, ello es así puesto que los pagos de compensación a las víctimas se realizan de forma subsidiaria con los recursos del fondo, y la porción impugnada señala que el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral únicamente tiene como objetivo brindar recursos de reparación integral de víctimas del delito o de violaciones graves de derechos humanos, con lo que se impide el acceso al fondo por parte de las víctimas de violación de los derechos humanos que no tienen el carácter de graves. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este primer tema comparto el proyecto, con excepción de la declaración de invalidez de los artículos 46, en la

porción “ambos considerados como graves”, y 48, párrafos primero y segundo, en la porción “graves”, pues considero que no toda violación a derechos humanos da lugar a una compensación económica, sino solamente aquellas que representen daños físicos, psicológicos de una magnitud considerable, a juicio de las autoridades administrativas.

Baste con mencionar que la falta de fundamentación y motivación de un acto administrativo implica una violación de derechos humanos o cualquier acto administrativo, que en la vía jurisdiccional se demuestre que es violatorio del principio de legalidad, también implica una contravención a los derechos humanos; sin embargo, es claro que ninguno de ambos casos habría lugar a una compensación económica al afectado por el acto administrativo invalidado por la autoridad jurisdiccional.

Únicamente en este primer tema, me apartaría de esta declaración de inconstitucionalidad, como lo prevé el proyecto; estaría por reconocer la validez de estos dos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Margarita Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. Los artículos 46 y 48 me parecen inválidos porque introducen la condicionante de la compensación a que pueden tener derecho las víctimas. Pero no comparto la razón del porqué: dice que la calificación de “grave” acota la procedencia y que por eso son inválidos. Creo yo que la calificación de “grave” no atiende al

sufrimiento y a la magnitud del daño y, en esa medida, para mí el eje está en el daño sufrido, no en la acotación del derecho a la reparación. Entiendo que el Estado debe organizar sus recursos presupuestarios, pero ello no significa suprimir el derecho de las personas.

Quizá los recursos presupuestarios sean mejor cuidados con una política de seguridad que disminuya la estadística de víctimas, no tanto en condicionar a las víctimas su derecho a ser compensadas. Entiendo también que deba priorizarse el presupuesto en este tema, pues si todo tipo de situaciones son tratadas por igual, las víctimas más agredidas o más sufridas son quienes se van a ver más perjudicadas; en todo caso, esa priorización debería obedecer más bien a protocolos internos, atendiendo a la cuantificación o valoración del daño sufrido, y no limitarse desde la norma.

Aquí tenemos: “La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas”, y veo aquí un elemento subjetivo muy fuerte, en tanto que está el sufrimiento tomado en cuenta, por más que sea económicamente evaluable –y lo es–. Es un elemento subjetivo que puede ser cuantificado –no tengo problema con eso–, lo que me causa problema es condicionar a que ese sufrimiento derive de una violación de derechos humanos que sea calificada de grave, o a la comisión de un delito que sea también calificada de grave, o sea, el sufrimiento es un padecimiento, un dolor, una pena, es decir, algo muy íntimo, es una reacción hacia aquello que sentimos vulnerado y muchas veces está vinculado a nuestra historia de vida, que es muy personal y que, además, pudiera no ser resultado de un delito o una falta que se puedan considerar objetivamente graves, es decir, el sufrimiento puede

existir –muy profundo– y ser también económicamente cuantificable, aunque el hecho que lo haya motivado no sea un delito, o la comisión de una falta que adquiriera el calificativo de grave.

Encuentro entonces, una contradicción en el artículo porque, si va a tomarse en cuenta el sufrimiento, éste no puede ser condicionado a que provenga de algo que se considere externamente como grave. La medida en las compensaciones proviene de la frase: “económicamente valubles”. Creo que esa es la fórmula para priorizar las compensaciones, no el elemento de la consideración de la gravedad, lo que incluso puede provocar una revictimización en algunos casos: sufro esto, lo sufro en serio porque es mi historia de vida y está cuantificado, pero la ley no lo considera grave y no me será compensado.

Por otra parte, tampoco comparto la aseveración de que no está condicionado el acceso a los derechos de las víctimas, porque basta con que sean víctimas de algún delito para que la ley los proteja; vimos que, según el artículo 12, es la gravedad de las víctimas, del daño sufrido por las víctimas la que dictará la necesidad de asistirles, y lo mismo dice el 48: “Todas las víctimas de violaciones graves...”

Creo que la evaluación a la que se refiere este 46, si bien es una evaluación económica, suele ser siempre el resultado de evaluaciones psicológicas, ahí donde el sufrimiento está realmente considerado. Si calificamos la gravedad desde la evaluación personal, parece justo; además, los artículos 46 y 48 atienden a la gravedad de las violaciones o de los delitos, en cambio, el artículo

12 se refiere a la gravedad del daño sufrido. ¿A qué gravedad se refiere entonces esta ley de Coahuila? Con mayor razón considero que el 46 y el 48 son inconstitucionales en las partes impugnadas, en el tema de víctimas creo que el daño debe determinar la regla. Ese sería mi comentario al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Ríos-Farjat. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a explicar mi postura para establecer por qué voy a votar en contra del proyecto, es muy similar a la postura que tiene o que expresó el Ministro Juan Luis.

Del análisis del proceso legislativo que dio lugar a la reforma del artículo 73 constitucional, se advierte que el Constituyente Permanente partió del reconocimiento expreso de la competencia concurrente de las entidades federativas y de la Federación para legislar en materia de derechos de las víctimas; a partir del ejercicio de estas competencias, se identificó una problemática derivada de la falta de homologación de las distintas legislaciones estatales. La solución adoptada fue otorgar al Congreso General la facultad para expedir leyes generales que tuvieron como objetivo no distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno, sino establecer los principios y bases generales a partir de los cuales la Federación y los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán los derechos de las víctimas.

Si leemos la Ley General de Víctimas, en el artículo 1, párrafo segundo, lo dice expresamente: “Las autoridades de todos los

ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley”.

Este mismo parámetro fue el que adoptamos para analizar la regularidad constitucional de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la ley general no establece una distribución de competencias, sino principios y criterios generales a los que tienen que ajustarse las legislaturas locales.

Así, concretamente, el artículo 73, fracción XXIX-X, establece que el Congreso tiene facultad: “Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.”

Posteriormente, la Ley General de Víctimas estableció, precisamente en su transitorio de la reforma publicada el tres de enero de dos mil diecisiete, que quedaban derogadas todas las disposiciones legales que se opusieran a dicha ley y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían realizar las modificaciones legislativas y presupuestales correspondientes para ajustarse a la ley general.

Las reformas que estamos analizando son precisamente de agosto de dos mil diecisiete; tuvieron como objetivo analizar, homologarse precisamente o adaptarse a los criterios y principios establecidos en la ley marco, como es la Ley General de Víctimas.

Ahora, coincido con la invalidez del artículo 12, en la porción normativa: “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, precisamente porque no coincide con lo que establece el artículo correspondiente, que es el 8 de la Ley General de Víctimas. Como expuso el Ministro Juan Luis, este artículo 12 nos dice: “La gravedad del daño sufrido por las víctimas, determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento”.

Esto podría dar a entender, precisamente, que hay un daño grave si existe una necesidad de asistir a la víctima pero, si no hay daño grave, la magnitud del daño implica la necesidad o no de asistir a la víctima. No comparto esta cuestión. Creo que específicamente la Ley General de Víctimas nos dice: “La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones”; está en función de la prioridad en la reparación o en las medidas de ayuda inmediata a la víctima, pero no en la necesidad ¿a juicio de quién va a quedar la necesidad de una medida de ayuda inmediata, como está establecido en este capítulo quinto de la ley de Coahuila?

Por otra parte, también coincido con lo que expresó el Ministro Juan Luis, del artículo 56, porque lo está condicionando el artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa a que éstas sean graves y, el artículo 130, que es el correspondiente a la Ley General de Víctimas, establece que “El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos”, es decir,

este fondo y la reparación correspondiente no está condicionando a que sean graves, como lo establece este artículo 114 del Estado de Coahuila, en su párrafo primero. Por eso votaré en contra de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la propuesta del artículo 12, en cuanto a reconocer su validez, creo que además puede establecerse que resulta acorde con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta la gravedad y magnitud el hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

Estoy también a favor de la declaración de invalidez de los artículos 46 y 48, que se refieren a cuestión de compensación para violaciones a derechos humanos calificadas como graves porque, además de lo que se señala en el proyecto, es contrario al artículo 65 de la Ley General de Víctimas, que simplemente señala: “Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas”.

Por otro lado, estoy a favor también de reconocer la validez del artículo 56 en las fracciones IV y V y las porciones normativas que tienen el calificativo de graves porque, aunque coincido con esta declaración, de todos modos tengo razones diversas, el proyecto únicamente señala que no resulta inconstitucional que se establezca una clasificación de violaciones graves y no graves porque resulta acorde con la construcción de la Ley General de

Víctimas y porque no restringe el derecho de las víctimas, sino que se busca priorizar la atención de los casos; sin embargo, el objetivo de regulación de estos preceptos no es la atención de las víctimas, sino alguna de las medidas de no repetición que podrán imponerse, a fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Por tanto, el hecho de que las fracciones impugnadas establezcan que podrán limitarse a la participación en el gobierno y en las instituciones, así como excluirse del gobierno a las fuerzas de seguridad o al personal y dirigentes políticos que hubieran participado en violaciones graves a los derechos humanos, no se traduce en una restricción o limitación del derecho de las víctimas, pues su finalidad es justamente evitar que se cometan más violaciones.

En cambio, no estoy de acuerdo y votaré en contra de la propuesta respecto del artículo 114, párrafo primero, también en su porción normativa “grave”, y estaría por la invalidez de este artículo 114, párrafo primero, pues reduce el acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas por violaciones graves sin que exista una justificación para excluir a aquellas que sufrieron violaciones que no se consideraran graves.

La norma impugnada únicamente establece que el fondo tendrá por objetivo brindar recursos a las víctimas del delito y a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, sin hacer mención alguna de las víctimas de violaciones no graves a derechos humanos, sin que éstas últimas pudieran quedar comprendidas a la

categoría de víctimas del delito, pues las violaciones no graves a derechos humanos no necesariamente estarán relacionadas con la comisión de un delito.

Por ello, estimo que la limitante contenida en la porción impugnada resulta inconstitucional, pues el impedir el acceso a los recursos del fondo de las víctimas que sufrieron violaciones no graves a sus derechos, se traduce en una doble restricción: en primer lugar y de manera directa, una restricción al derecho de acceso ágil, eficaz y transparente al fondo de ayuda estatal, previsto en la Ley General de Víctimas a favor de todas las víctimas; pero también para acceder a las distintas prerrogativas que se contemplan a su favor, las cuales, como se dio noticia, se hacen efectivas precisamente con el acceso a dicho fondo. Esta es mi postura, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto en sus términos. El artículo 12 se refiere a la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios e implementación de acciones en las instituciones que están encargadas de brindarles atención y tratamiento. Esto es distinto de la compensación económica que va con cargo a los fondos y que está en los artículos, entre otros, el 46 o bien el 48 de este capítulo, respecto a estas dos porciones normativas que el Ministro instructor nos propone que sean declaradas inconstitucionales, estoy de acuerdo, voy a explicar por qué: en la Ley General de Víctimas se habla de que cada una de las medidas –restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción,

garantías de no repetición— cada una es implementada, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de los derechos humanos.

El artículo 27, fracción III, concretamente dice: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible”. ¿Qué es lo que hace —en mi punto de vista— la legislatura de Coahuila? En esta adjetivación no habla de esta gravedad del hecho, sino que concretamente dice: ambos —en el 46— considerados como “graves”. Por eso estoy de acuerdo con lo señalado por el Ministro instructor: esto es limitativo porque, entonces, el delito tendría que estar considerado como grave para que dé derecho a una compensación, o la violación de derechos humanos tendría que estar catalogada como grave para que dé derecho a una compensación. Me parece que no es así, si se suprime esta porción normativa, el artículo guarda congruencia porque respeta los parámetros de la ley general. Se va a tomar en cuenta la gravedad del hecho victimizante porque el artículo diría: “La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos [...], en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento”.

Es decir, se toma en cuenta la gravedad del hecho victimizante como tal, pero introduce el legislador dos adjetivos que califican al delito y a la violación, por lo tanto, podrían —de quedar estas dos

porciones– interpretarse en el sentido de que: para que haya compensación económica, el delito cometido tuvo que haber sido grave, y eso no es correcto porque eso sería contrario a la Constitución y a la Ley General de Víctimas; por tanto, estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad propuesta por el ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Señor Ministro Jorge Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, comparto en el primer aspecto la invalidez que se propone en el proyecto, en relación con las porciones normativas que se especifican en los artículos 46 y 48; sin embargo, mi línea argumentativa partiría directamente del contraste con los artículos 1º, 17 y 20, apartado C), fracción VII, de la Constitución Federal. También en la Primera Sala en algunos precedentes se ha sostenido –y sobre esa base haría mi argumentación– que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación de derechos humanos de aquellas, sin importar si sean graves o no, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia, y se determinó que, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades e, incluso, dependiendo el tipo de violación, de impulsar un cambio cultural.

La reparación ideal, luego de una violación de derechos humanos, es la entera restitución a la víctima, la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. Entonces, coincido con el proyecto

en cuanto a que se considera contrario al texto constitucional la división que se hace entre violaciones graves o no, pero mi línea argumentativa, más que el contraste con las leyes marco, es directamente con el texto constitucional; sin embargo, no coincido con el proyecto en la parte donde propone la validez del artículo 114, párrafo primero, de la ley que analizamos, ello porque en el proyecto se señala que resulta válido, al considerar que se prevé que la gravedad de la afectación causada a la víctima determinará la necesidad de asistir a aquélla en la prestación de servicios y en la implementación de acciones; sin embargo, el artículo 114 señala que: “El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos”.

Para mí, el texto de este artículo, en la porción normativa donde se hace la referencia a “graves”, vulnera el derecho a la reparación contenido en la Constitución, en tanto acota el acceso a este fondo sólo a los casos de violaciones graves de derechos humanos, con lo que deja afuera al resto de las violaciones y, por ende, sin recursos para lograr las reparaciones necesarias y que impliquen erogación de recursos económicos. También en este caso, estimo violado el artículo 1º, párrafo tercero, 17 y 20, apartado C), de la Constitución Federal.

En lo demás, coincido con el proyecto, sólo me apartaría de la validez que propone del artículo 114 y la invalidez de los artículos 46 y 48, con consideraciones adicionales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincido con algunos de los planteamientos que se han hecho aquí. Estoy a favor de la declaración de invalidez de los artículos 46, en la porción normativa “ambos considerados como graves”, y 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “graves; sin embargo, estoy en contra del reconocimiento de validez de los artículos 12, párrafo segundo, y 114, párrafo primero.

Por un lado, me parece que el artículo 12, párrafo segundo, en cuanto prevé que la gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de los servicios, es contrario a la Ley General de Víctimas. El precepto no es tanto si impide a las víctimas de violaciones graves acceder, en general, a todos los derechos que le otorga la ley, sino –en mi opinión– el problema radica en que el precepto impide a las víctimas acceder a las medidas de atención inmediata cuando el daño sufrido no sea grave o no derive de una violación grave a pesar de que la Ley General de Víctimas no prevé esta limitación.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en su artículo 28 establece que: “La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia”; sin embargo, el precepto impugnado distorsiona este principio pues, en lugar de establecer que la gravedad de los daños es un criterio para priorizar la atención, lo utiliza como un criterio para determinar la necesidad

y, consecuentemente, su procedencia. Creo que aquí hay una distorsión clara y, curiosamente, me parece que esta reforma no es inocua, porque antes de la reforma de veintinueve de agosto de dos mil siete el precepto era acorde a la ley general. El artículo 12, decía: “La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia”.

Consecuentemente, parece claro que la intención del legislador es —precisamente— distorsionar algo que con claridad se había respetado antes de la reforma; un intento —desde mi punto de vista— poco simulado para excluir de este principio a las víctimas de violaciones no graves.

Por lo que hace al artículo 114, párrafo primero, me parece que la determinación de víctimas de violaciones graves también es contraria la ley general porque el precepto no establece —contrario a lo que dice el proyecto— que las víctimas de violaciones graves de derechos humanos deberán ser atendidas de manera prioritaria con mayor celeridad, el precepto establece que sólo las víctimas de violaciones graves a derechos humanos tendrán acceso a los recursos del fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que excluye a las víctimas de violaciones no graves. Me parece que esto es abiertamente inconstitucional, pues en ninguna parte de la ley general se desprende que los Estados puedan distinguir entre víctimas de violaciones graves y no graves para los efectos de quién puede tener acceso a los recursos de ese fondo.

Queda claro —desde mi punto de vista— que toda la idea de la Ley General de Víctimas y de los preceptos constitucionales —como aquí también se indicó— es precisamente que todas las víctimas de

violaciones de derechos humanos tengan derecho a una reparación y tengan acceso a este fondo.

Consecuentemente, estoy a favor de la primera parte del proyecto de los preceptos que se invalidan, pero en contra de aquellos preceptos en los cuales se propone su validez, porque no sólo —me parece— el texto es claramente contrario al de la ley general, sino que advierto una intencionalidad presupuestaria para excluir —precisamente— a cierto sector de víctimas de violación de derechos humanos al acceso a la reparación integral en estos casos.

¿Alguna otra opinión sobre este apartado? Señor Ministro ponente, ¿quiere hacer algún comentario o procedemos a la votación?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Sostendré el proyecto porque entiendo, y además aquí se han presentado diversas posiciones para sostener las diferencias que se han manifestado respecto del proyecto.

Sigo pensando que la Ley General de Víctimas hace una distinción de atención y que, consecuentemente, los Estados, precisamente porque no hay una distribución de competencias, sino sujeción a principios y bases, tienen cierta libertad de configuración para establecer esto. Me parece —y sigo pensando— que de ninguna manera se excluye la obligación de atender a las víctimas —de ninguna manera—, lo que se está haciendo en el caso es establecer una priorización, efectivamente, —como varios lo han dicho— para atender aquellos casos que presentan una gravedad manifiesta y que requieren de una atención prioritaria.

En mi opinión, el artículo 8 de la Ley General de Víctimas establece esta posibilidad como una base general. No estamos analizando – de ninguna manera– la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este precepto y, consecuentemente, por eso, dado que la Constitución no establece puntualmente este tipo de cuestiones, es que el proyecto se construyó conforme a estos términos, señor Ministro Presidente; entonces, estaré atento al resultado de las votaciones –por supuesto– ofreciendo que, si de ellas se puede tener claro, si hay una –digamos– mayoría diferente a la posición que sostiene el proyecto y se pudiera construir, de acuerdo con la –perdón y así lo pongo textualmente– visión de todo lo que ha recogido el proyecto, digamos, una posición reconstruida en un engrose, con mucho gusto lo haría, si no lo manifestaría al Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Vamos a dividir la votación en dos: primero votaremos la parte correspondiente de los preceptos que propone el proyecto la invalidez –los artículos 46, en la porción normativa “ambos considerados como graves”, y 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “graves”– y después pasaremos a la segunda parte del proyecto.

Entonces, les ruego, en esta primera votación, centrarse exclusivamente en estos preceptos que acabo de dar lectura, los dos preceptos que propone la invalidez del proyecto: 46 y 48. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del artículo 48 y en contra del 46.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo por la invalidez de los artículos 46 y 48, como propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en esta parte, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy por la invalidez de los artículos 46 y 48, en la porción normativa “ambos considerados como graves”, pero en contra de las consideraciones del proyecto y haré voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Voy con el proyecto, pero por consideraciones distintas porque no creo que esto priorice, sino más bien excluye y condiciona.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos por lo que se refiere a declaración de invalidez del artículo 46, en la porción normativa “ambos considerados como graves”, y mayoría de diez votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “graves”; el señor Ministro Aguilar Morales,

por razones diversas; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con razones adicionales; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; y la señora Ministra Ríos-Farjat también por razones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE APRUEBA EL PROYECTO EN ESTA PARTE Y SE RECONOCE INVALIDEZ DE ESTOS PRECEPTOS.

Perdón. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Iba aclarar esto señor Ministro Presidente; pero, además decir que hubo algunas argumentaciones que refuerzan el proyecto que no creo que afecten en nada, solamente lo refuerzan, que procuraré incorporarlas en esta parte del proyecto y someterlo a consideración de la mayoría que votaron en este sentido, si es que no hay inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que hubo una mayoría en los argumentos del proyecto, hasta donde entiendo. Sí, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Mi única adición que, como mencionaba el señor secretario –razones adicionales–, nada más que se pudiera invocar el artículo 65 de la ley general en relación con esta misma disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y SE DECRETA LA INVALIDEZ DE ESTAS PORCIONES NORMATIVAS.

Ahora, someto a su consideración el proyecto por lo que hace a los artículos 12, párrafo segundo, y 114, párrafo primero, en los cuales el proyecto reconoce validez.

SEÑOR MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y artículo 56.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y 56 también. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la validez del artículo 12 y 114; por la invalidez de la porción normativa “grave” en los artículos 56, fracciones IV y V.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del artículo 12 y 56, en contra del 114.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor de la validez del artículo 12, párrafo segundo; del artículo 56 en sus fracciones IV y V, por distintas razones –en este artículo 56–; y estoy en contra y por la invalidez del artículo 114, párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del artículo 12 y 56, y en contra del 114, que estimo debe invalidarse la porción normativa referida.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy por la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; también estoy por la invalidez del artículo 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas

“graves”; y por la invalidez del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, el señor Ministro Gutiérrez tiene una aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, cometí un error. En el artículo 114: por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Voy con el sentido del proyecto en el artículo 12 porque, para determinar la gravedad del daño sufrido, además toma en consideración el daño, que es el elemento subjetivo y, para considerarlo, debe haber una atención previa o la implica precisamente para evaluar. Voy con el sentido del proyecto aquí, por la validez, y voy con lo demás con el sentido de invalidez, con el resto de los preceptos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me voy a sumar a la posición del señor Ministro Presidente, conforme a las consideraciones que dio; voy a votar por la invalidez de los artículos 12 y 114, y con el proyecto en el artículo 56.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto que declara la validez de los tres preceptos cuestionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Estoy por la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, y 114, párrafo primero. En mi opinión, debió haberse sobreseído por el 56, fracciones IV y V, pero toda vez que la mayoría consideró que era procedente, estoy a favor de la validez que propone el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 12, párrafo segundo, de la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima” y 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”; y existe en contra del proyecto y por la invalidez una mayoría de ocho votos respecto del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con este resultado de la votación?

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: ¿Podríamos repetir el último, el del 56, perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro que sí. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Por lo que se refiere al artículo 56, fracciones IV y V, mayoría de ocho votos por la validez. Y por lo que se refiere al artículo 114,

párrafo primero, en la porción normativa “graves”, mayoría de ocho votos por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Perdón, solamente para aclarar, por si quizá confundí. Voy por la invalidez del 56. No sé si se registró así.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí está considerado en la invalidez el voto de la señora Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Muy bien, perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así era, ¿no? Señor Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, ¿entonces se desestimaría por dos de los preceptos la acción?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se reconoce su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, lea otra vez el resultado, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 12 y 56, en sus porciones normativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En el 12 quiénes votamos por la invalidez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el 12, por la invalidez están la señora Ministra Piña Hernández, el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es reconocimiento de validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Al igual que en el 56, hay ocho votos por la validez y tres votos por la invalidez, que corresponden a los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Ríos-Farjat. Ocho por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y la invalidez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la invalidez –es el 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”–, donde hay ocho votos en contra y por la invalidez; sólo votan a favor de la propuesta de validez los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está claro?

ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTO ESTE TEMA.

Anuncio voto particular en este apartado. Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si me permite sumarme a hacer un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto, hacemos voto de minoría. Pasamos ahora al tema 2, señor Ministro Franco González, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Este tema se desarrolla en las fojas 37 a 44 del proyecto. El tema es el que se refiere al condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible.

Se propone declarar infundado el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que afirma que el artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”, condiciona el otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible, lo que constituye una exclusión a los servicios de salud, al no garantizar el Estado un acceso de igualdad de condiciones para todas las personas.

A consideración del proyecto, el servicio de salud se presta de manera completa e integral en las instituciones públicas de la entidad federativa y en los casos urgentes que, por sus particularidades, así lo requieran; dicho servicio se puede prestar en las instituciones privadas, siempre que ello atienda al presupuesto de la entidad.

Dicha condicionante no torna inconstitucional la norma, puesto que en la Ley General de Salud, en su artículo 53, establece que “los

gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos a la población en general y a los servicios sociales y privados”.

Es decir, tienen libertad para definir en qué forma las instituciones privadas de salud pueden coadyuvar con la entidad federativa, sin que lo anterior implique que se restringe el derecho de las personas de acceder al derecho a la salud, puesto que, como se estableció, la ley de víctimas local prevé que dicho derecho debe respetarse de manera completa e integral en las instituciones públicas, lo que implica que el Estado no elude su obligación constitucional, dado que la opción de brindar tal servicio en instituciones privadas obedece a un caso de urgencia.

Ahora bien, contrario a lo que señala la promovente, el hecho de que se reembolse a la víctima con cargo al fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral no supone el hecho de que el Estado no pueda poner la limitante de disponibilidad presupuestal, dado que se refiere a situaciones distintas, puesto que la porción impugnada se refiere a los servicios de salud que brindará el Estado en casos urgentes o de emergencia y, por el otro lado, el artículo 14 de la ley impugnada establece un reembolso a la víctima por gastos efectuados en atención a los servicios que el Estado no pudo proporcionarle, como medicamentos, material quirúrgico o, inclusive, honorarios médicos. Este es planteamiento del asunto; quedo atento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Presidente. No comparto la conclusión del proyecto respecto del artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa impugnada, en la que se establece que, en casos urgentes o de extrema necesidad, se podrá recurrir a instituciones privadas bajo la disponibilidad presupuestal para la prestación de las medidas de atención, asistencia y ayuda a la que tienen derecho las víctimas.

Se argumenta, que con la limitante de disponibilidad presupuestal, la entidad federativa no elude sus obligaciones de garantizar el derecho a la salud y reparación integral de las víctimas, puesto que estas deben ser atendidas íntegramente en las instituciones públicas.

No coincido con lo anterior, pues considero que se establece que la prestación de las medidas de atención asistencial y de ayuda en las instituciones privadas es subsidiaria, es decir, únicamente procede en supuestos de urgencia y extrema necesidad en las que estas no puedan prestarse de manera adecuada y con la celeridad necesaria en las instituciones públicas. Por ello, la limitante de disponibilidad presupuestal podría impedir la prestación de estas medidas en instituciones privadas, precisamente, en los supuestos en las que estas no pueden prestarse por parte de las instituciones públicas, limitante que adicionalmente no se justificó por el legislador local y es por eso que la considero un tanto regresiva. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A diferencia de la votación anterior, en la que estuve de acuerdo con la validez que proponía el proyecto, en tanto la interpretación generada por este terminaba por resultar acorde con la filosofía e ideología general de la ley que rige la materia, como lo es la Ley General de Víctimas, en este caso, en relación con el artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, no advierto la posibilidad de hacer una correspondencia entre lo que aquí se dice y la Ley General de Víctimas.

Primero, el punto de disenso radica –esencialmente– en que el soporte para declarar la validez de estas disposiciones se hace descansar en las disposiciones de la Ley General de Salud, la cual –indudablemente de su importancia– tiene un objetivo y una definición completamente diferente de la Ley General de Víctimas y de la legislación que atiende a los daños causados tanto en condiciones naturales, como lo sería la Ley General de Salud, como para quienes son sujetos de un acto ilícito. En esta razón, el punto de referencia lo tiene que ser no la Ley General de Salud, que siempre ha contemplado que, en esta tarea del gobierno, los recursos son finitos y muchas veces sujetos a la disponibilidad, pero tratándose de las víctimas, cuyo origen es completa y absolutamente distinto, –de ahí que hay una legislación general y diferenciada– el parámetro para referirlos no es de la asistencia con motivo de la salud.

Bajo esa perspectiva, atendiendo a la Ley General de Víctimas, advertimos que el artículo 8 no condiciona en lo absoluto la posibilidad, en casos urgentes o de extrema necesidad, a la

disposición que hubiere en materia de presupuesto. Si bien lo hace y hace una diferenciación en cuanto a una y otra circunstancia, esto sólo lo hace para que se pueda recurrir a instituciones privadas, sin limitación de carácter presupuestal.

La ley general dice que las medidas de ayuda, asistencia y demás establecidas en los títulos respectivos se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipios, a través de programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas, sin hacer ningún tipo de limitación al aspecto enteramente de disponibilidad presupuestal.

De manera que, si una determinada circunstancia es resuelta sobre lo que dispone la Ley General de Víctimas, entenderíamos que los casos urgentes o de extrema necesidad pueden ser atendidos en instituciones privadas sin limitación alguna. Si la ley que se analiza lo establece, entonces tendríamos que una misma situación, bajo el parámetro de la ley general, alcanzaría un nivel de cobertura mayor y, bajo el parámetro de la ley local, menor. Así, entiendo entonces que la finalidad de una ley general, que aquí sirve como parámetro de referencia constitucional, –porque así lo ha determinado este Tribunal Pleno, cuestión con la que estoy totalmente de acuerdo– es bastante más extensa en esta circunstancia y, por consecuencia, si la ley local aquí cuestionada limita esto a la disposición presupuestal, entonces estaríamos frente a un trato diferenciado no justificado y, por consecuencia, –a mi manera de entender– el artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, al introducir la expresión: “bajo la disponibilidad presupuestal”, tal cual lo alega la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, es violatoria del derecho a la reparación integral que pretende la Ley General de Víctimas. Por ello, entonces, estoy en contra y por la invalidez de esta disposición cuestionada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También estoy en contra del proyecto y por la invalidez de la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”, establecida en el artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, de la ley de víctimas que estamos analizando.

Como señalé con anterioridad, la facultad concurrente para legislar en la materia, no puede comprender la restricción de derechos otorgados en la Ley General de Víctimas, pues lejos de que el legislador local –en el caso– haya armonizado su ordenamiento con la ley general, precisó en esta porción normativa que, en casos urgentes o de extrema necesidad, la víctima podrá acudir a instituciones privadas bajo el condicionamiento de la disponibilidad presupuestal.

Sin embargo, de la lectura integral del artículo 8 de la Ley General de Víctimas, se advierte que, en los casos urgentes o de extrema necesidad, se establece la posibilidad de que las víctimas puedan recurrir a instituciones privadas, sin que al efecto establezca la condicionante de la disponibilidad presupuestal en caso de que las instituciones públicas no puedan suministrarlos; incluso, este precepto dispone –el artículo 8– que la Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la

Comisión estatal lo solicite por escrito, en términos del artículo 81 de la Ley General de Víctimas. Es decir, la Ley General de Víctimas establece, en el artículo 81, fracción XVII, lo va desarrollando: en caso de que las Comisiones estatales no tengan recursos presupuestales, a través del fondo nacional va a generar ayuda a las comisiones estatales para cubrir los recursos que sean necesarios para proporcionar esa ayuda a las víctimas.

En este caso y partiendo del esquema que está en el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, título sexto, considero que esta porción normativa restringe y limita a los derechos de las víctimas en función de lo establecido en la Ley General de Víctimas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente.

En relación con esta disposición –artículo 10, fracción III, párrafo cuarto–, venía a favor de la propuesta para estimar que el artículo no vulnera el derecho a la salud de las víctimas pero, habiendo escuchado con toda atención a la señora Ministra doña Norma

Lucía, me convenció su argumentación en relación con el artículo 81 de la ley general que mencionó y, por lo tanto, voy también – como ella– a votar en contra de la propuesta y por considerar inválido este artículo.

De cualquier manera, no me pronuncio ahorita porque va a ser motivo del tema tercero este mismo artículo, pero en relación con el principio de progresividad que se estudia en ese tema tercero. Por lo pronto, en esta cuestión del derecho a la salud, coincido con la señora Ministra y votaré también por la inconstitucionalidad de esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Margarita Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. También considero inválida la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”. Creo que introducir esa consideración en la norma es ambiguo: ¿quién determina cómo, cuándo, dónde?, etcétera. Termina siempre siendo finalmente una carga a las víctimas; entonces, estoy en contra de eso.

Además, si vemos, habla por ejemplo del artículo 10, porque hay una parte del proyecto que dice que se deja a salvo este tema porque, de cualquier manera, puede haber un reembolso, pero si nos vamos al artículo 14 de la ley impugnada, los servicios de urgencia médica, odontológica, quirúrgica y demás consistirán en – y hace una lista–, y señala que, en caso de que la institución médica a que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III, y los gastos hayan sido cubiertos por la víctima,

etcétera, serán reembolsados, pero sólo las fracciones II y III. ¿Qué pasa con los servicios de análisis médicos, con transporte, ambulancia? Creo que éste, junto con el artículo 10, dejan en una situación complicada a la víctima en caso –justamente– de requerir la intervención del Estado en su parte patrimonial. Entonces, estoy en contra de esta perspectiva, de esta frase, de esta porción normativa “bajo la disponibilidad presupuesta”. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Ríos-Farjat. Señor Ministro Jorge Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También coincido con quienes han manifestado que este precepto resulta contrario a la Constitución; incluso, leyendo el mismo advierto que tiene un alcance más amplio de lo que se plantea –incluso– en el proyecto.

El párrafo que nos ocupa dice: “Las medidas de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en esta Ley, no sólo se está hablando de asistencia médica o de servicio médico, habla de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en la ley, “se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y municipios no específica que sean instituciones necesariamente de atención médica, “a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas bajo la disponibilidad presupuesta.” Y luego agrega: “Así mismo, se brindarán en los supuestos señalados en la Ley General de Salud”. Así es que –como se ha señalado aquí– me

parece que la hipótesis o la premisa para la aplicación de esta disposición es –precisamente– que se trate de casos urgentes o de extrema necesidad y, en esa medida, el sujetarlo a una condición como la suficiencia presupuestal contraviene el sentido mismo de atender esos casos con la urgencia y con la imperiosa necesidad con que se presentan.

La regla general es que los casos, en general, deberán atenderse por parte de las instituciones públicas, y sólo cuando se dan estas circunstancias, que sean casos urgentes o de extrema necesidad, entonces se involucra a las instituciones privadas para que el Estado pueda prestar este servicio y dar esta atención y toda la protección a que se refiere la ley.

En consecuencia, también estimo que es inconstitucional este requisito porque, aparte de que sea urgente y estrictamente necesario, se agrega un requisito más, que es que haya disposición presupuestal para el caso. Además, también considero, –como lo señala la Comisión que presentó esta acción de inconstitucionalidad– que también se trata de una medida regresiva, tomando en consideración que la norma anterior no establecía este requisito, concretamente de la suficiencia presupuestal.

En consecuencia, también estaría por la invalidez de esta porción normativa. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que los Ministros, las Ministras que me han antecedido en el uso de la voz, estoy en contra de este precepto por las razones ya discutidas. Me parece que es un requisito adicional a la Ley General y, por lo tanto, estaré de acuerdo con votar por la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, es que me había dicho usted que no iba a hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Estoy con el proyecto, creo que el texto es muy claro y, como lo acaba de explicar el Ministro Pardo –claro, él en un sentido argumentativo distinto–, la obligación primigenia que no cambia es que todas estas medidas de atención, asistencia y demás establecidos tienen que brindarse por todas las instituciones públicas de esta entidad federativa, es decir, con cargo, lógicamente, a los recursos públicos.

Esta norma es de índole facultativa: en casos urgentes de extremada necesidad, puede recurrir, puede gastarse del erario público en instituciones privadas, conforme a las disponibilidades que esa dependencia o la ley de víctimas tenga. Está permitiendo que se recurra a una institución privada, lógicamente mediante el

pago correspondiente, cuando tenga los recursos, pero esto no excluye –como lo dijo el Ministro Pardo–, y eso me parece a mí fundamental. Esto corresponde a que se tenga que cumplir por las instituciones públicas de la entidad y del municipio con sus programas, con sus mecanismos y con sus servicios.

No me parece que sea inconstitucional que esta norma diga de manera facultativa “te autorizo”, acuérdense que las autoridades sólo pueden hacer lo que está previsto en ley. No pueden ir a un hospital privado en un caso de urgencia si no estuviera previsto porque incurren en responsabilidad.

Lo que está haciendo esta ley es facultarlos a que en casos urgentes, si no está el hospital público, etcétera, lo puedan hacer; eso va a tener que ser –lógicamente– con base a las disponibilidades. Creo que la interpretación no es que, si hay presupuesto, se atiende a la víctima; si no, no. Eso no creo que diga este precepto.

Por lo tanto, estaré de acuerdo con la interpretación que hace el proyecto y en la manera en que se desarrolla como una norma facultativa, donde no deslinda a las autoridades de su obligación original. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Nada más para comentar con el mayor de los respetos al proyecto y a los Ministros que no compartimos este punto de vista. Me colocaría, muy en lo personal, en el lado de una víctima. Obviamente, todo lo que hace el Estado

es con presupuesto (si tiene presupuesto, si no tiene presupuesto eso lo pongo aparte). Pero que, además, en la norma diga que “bajo disponibilidad presupuestal”, ¿qué va a suceder cuando en realidad no haya presupuesto o se alegue que no hay presupuesto? Es una carga para la víctima no nada más justificar su necesidad, sino atacar esa falta de disponibilidad presupuestaria y, aunque hay convencionalidad al respecto, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no deja de ser una carga para ella.

Por eso, pensando que si es evidente que todo lo que hace el Estado lo hace bajo una cuestión presupuestaria, en el caso de un litigio, de una inconveniencia, esta frase puede adquirir otro matiz, además –insisto– queda dentro del radio del Legislativo o del Ejecutivo en turno. Entonces, en ese sentido, con el mayor de los respetos, comprendiendo la visión de los Ministros que no lo ven así, insistiría en quitar la frase de: “bajo la disponibilidad presupuestal”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Estoy de acuerdo con quienes se han pronunciado en contra del proyecto. En este tema comparto prácticamente todos los argumentos, simplemente quiero hacer una aclaración por el argumento que se dio a favor del proyecto. Nadie discute –y en esto son contestes tanto el artículo 8o., párrafo cuarto, de la Ley General como la porción normativa del artículo 10 impugnado– que, en principio, todos estos servicios, este apoyo se tiene que dar en instituciones públicas. El punto de la inconsistencia y, consecuentemente, de la inconstitucionalidad –para mí– es que la ley general dice: salvo en

casos urgentes o de extrema necesidad en que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Pero la ley local establece que esto lo condiciona a que haya disponibilidad presupuestal, y aquí me parece que hay una inconstitucionalidad. El mandato de la Ley General es claro: cuando se está en casos urgentes o de extrema necesidad, tanto la Federación como los Estados tienen que proporcionar estos apoyos y, obviamente, tienen que ver de qué forma ajustan sus presupuestos para poder dar estos apoyos.

Este derecho fundamental derivado de la Constitución y la ley general no puede quedar al capricho o al arbitrio de las autoridades, que pueden pretextar que no tienen presupuesto en materia de violaciones a sentencias de amparo. Este Pleno ha reiterado que el hecho de que no haya presupuesto no implica no cubrir con una sentencia de amparo, sino se tienen que hacer las partidas respectivas.

De tal suerte que aquí está apelación nunca será suficiente, los Estados tienen la obligación de tener una partida para esto porque, además –como lo decía el Ministro Pardo–, son casos urgentes o de extrema necesidad. De aquí a que nos metemos en una discusión si hay presupuesto o no, los daños pueden ser, en ocasiones, irreparables.

Consecuentemente, creo que este agregado, que obviamente también es regresivo, me parece que claramente busca que los Estados –este Estado, en particular– pueda ocurrir a ese expediente, por lo demás muy socorrido, de: no tenemos

presupuesto, y mala tarde para las víctimas, por ello, creo que esto es inconstitucional y votaré en consecuencia. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, no hay duda de que la víctima tiene derecho y en ese sentido lo ha expresado el Ministro Javier Laynez en cuanto a las instituciones públicas; sin embargo, estoy de acuerdo en que sea bajo la disponibilidad presupuestal en cuanto a las privadas. Inclusive, el artículo 67 de la ley general establece un límite: “El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima”.

Por lo que considero que no puede estar el Estado obligado a lo que, cuando tiene una imposibilidad presupuestal y material para ello, incluso las instituciones públicas también tienen limitaciones, por lo que nos parece importante que esté sujeto a una disponibilidad presupuestal. No puede existir un fondo sin fondo, tiene que haber un fondo con un límite y esa es la disponibilidad que pueda establecerse desde el presupuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No sé si la Ministra iba a hablar. Señor Ministro Presidente, de nueva cuenta

aquí estamos enfrentando un tema de interpretación. La señora Ministra Yasmín Esquivel mencionó que la ley general establece límites, y es porque estamos frente a un caso excepcional de recurrir a los servicios privados: ¿eso no es óbice para que no se brinden los servicios dentro del Estado? Consecuentemente, aquí el problema está en cómo lo interpretamos; el proyecto pretendió precisamente señalar que se está estableciendo conforme a su disponibilidad presupuestal pero, por el otro lado, está previsto en la ley general, y establece que debe haber convenios entre los Estados y la Federación para ello, que recurran al fondo general que existe para hacer frente a esto. Consecuentemente, por estas razones no me acabo de convencer de que esta limitación sea inconstitucional y sostendré el proyecto y, por supuesto, lo engrosaré conforme a la determinación que tome el Pleno, que parece ser que tiene un sentido mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: En contra. Creo que, si bien las instituciones tienen un presupuesto, eso va imbuido ahí. En un momento de controversia, un momento difícil puede acabar significando un freno a las víctimas porque pueden llegar a tener la carga, ya les dijo el Estado que no tenía presupuesto, o sea, hay que recurrir lo que les dijeron; entonces, prefiero no ponerles freno a las víctimas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, para mí la norma es facultativa.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos por la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DECRETA LA INVALIDEZ DE ESTA NORMA.

El señor Ministro ponente ha ofrecido amablemente hacer el engrose en esos términos. Pasaríamos al tema tercero, le pido al señor secretario que nos indique qué artículos fueron declarados inválidos, y no sería necesario analizar a la luz del principio de regresividad y progresividad del tema tercero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. Los artículos que se invalidaron son el artículo 10, fracción III, párrafo cuarto el artículo 46, en la porción normativa

“ambos considerados como graves”, el 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “graves”, y el 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”. Por ende, únicamente restan de este apartado el 12, párrafo segundo, el 56, fracciones IV y V, y el 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Ministro Presidente. Con estas definiciones que se han tomado, voy a dar cuenta de los argumentos en que el proyecto sostenía el sentido que contiene.

El tercer tema que corre a fojas 44 a 56, que está intitulado “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos”, se propone –aquí habría que ajustarlo– declarar infundado el argumento por el que aduce que, previo a la reforma impugnada, la ley local brinda una protección más amplia a las expectativas.

En el proyecto se concluye que las porciones impugnadas que siguen bajo el análisis escrutinio de este Tribunal Pleno no limitan los derechos de las víctimas, lo que denota que no se actualiza la regresividad de sus derechos, pues si bien es cierto se estableció que, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, se determinarían las medidas que las autoridades correspondientes adoptarían, lo cierto es que no se restringieron sus derechos, pues los derechos de las víctimas siguen protegidos y reconocidos en la ley de víctimas locales, es decir, tanto las víctimas de violaciones

graves como las de no graves pueden acceder a los derechos que establece la ley, de ahí que sea infundado o se considera infundado el argumento planteado, ya que no se vieron disminuidas las prerrogativas alegadas.

Además, el hecho de que el Estado imponga una condicionante para la atención del servicio de salud en instituciones privadas es válido, ya que obedece a su libertad configurativa y a su amplio margen legislativo, aunado al hecho de que protege y garantiza íntegramente el derecho a la salud en las instituciones públicas de la entidad.

En el proyecto se estima que, si bien en la anterior ley no existía condicionante para que las víctimas, en caso de urgencia, acudieran a las instituciones privadas –como sucede a partir de la reforma combatida–, cierto es también que, para efectos de que exista una medida regresiva, es necesaria la disminución en algún derecho, lo que se considera no sucede en el caso en cuestión, puesto que, en primer lugar, la atención de salud se brindará íntegramente en las instituciones públicas; en segundo lugar, la entidad federativa no está negando el servicio de salud en las instituciones privadas; y en tercer lugar, la ley impugnada prevé la prerrogativa de que, en caso de que la víctima tenga que pagar honorarios médicos, medicamentos o cualquier otro tipo de servicio médico, el Estado reembolsará tales gastos a aquélla.

Lo anterior, sin que se pueda argumentar de manera implícita que se da la permisión de negar la atención en clínicas y hospitales privados, así como impedir los servicios legales privados a las víctimas, alegando que no hay presupuesto disponible para ello,

puesto que existe el derecho de las víctimas de contratar dichos servicios y que la entidad federativa les reembolse tales erogaciones con cargo al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, lo que evidencia que los artículos combatidos no generan supuestos de discriminación por motivos económicos, en tanto que no se obstaculiza el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, en este caso, el de protección a la salud en clínicas y hospitales, así como instituciones de asesoría de carácter privado. Esta es la presentación, señor Ministro Presidente, que tiene mucha vinculación –evidentemente– con el apartado anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor secretario, sea usted tan amable de repetir cuáles son los artículos que no estudiaremos, que fueron analizados antes, para claridad de todos los integrantes del Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Son los artículos 10, fracción III, párrafo cuarto, 46, en la porción normativa “ambos considerados como graves”, 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “graves”, y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, todos invalidados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, todos los demás se vuelven a analizar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Otros tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y lo hago porque, a partir de la interpretación que se dio al estudiar el primer concepto de invalidez, se habló de una protección integral por lo que hace a los razonamientos que fueron expuestos y que partían de la base de que algunos de los artículos –aquí cuestionados– eran válidos, lo cual hoy no lo es a partir de las votaciones que ha registrado este asunto. Estoy de acuerdo, entonces, con que los tres artículos y sus correspondientes párrafos y fracciones no violan el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, dada la interpretación a la que se alcanzó la validez con la que se estudió el primer concepto de impugnación sobre la integralidad en la atención.

Por lo demás, independientemente de lo asequible que pudieran ser las explicaciones que aquí se dan para tener por demostrada la no violación a este principio, sólo insistiría –como en el tratamiento del asunto anterior– que un tema es sostener la obligación del Estado frente a las circunstancias que atañen a la Ley General de Salud, las cuales –como insistí– son finitas, a diferencia del fenómeno que produce la Ley General de Víctimas, cuya circunstancia es total y absolutamente diferente de aquella prerrogativa que la Constitución establece en la materia de salud.

Por tanto, sin las directrices que sostienen la no violación al principio de progresividad, simplemente atendiendo a la interpretación dada en el cuestionamiento analizado en el primer concepto de invalidez, es que considero que no hay tal violación en los tres preceptos que restan para su estudio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estaría en contra de este tema 3, bajo el rubro de “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos”. En principio, creo que sería innecesario –como se aludió– el estudio de los artículos 10, fracción III, 46, 48 y 114; sin embargo, vuelven a estudiar el artículo 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, el 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”. Estaría en contra porque aquí se reconoce la validez de estos preceptos y sostuve la invalidez; por lo tanto, entrarían también en el rubro anteriormente señalado de que es innecesario el estudio.

Finalmente, respecto del artículo 67, párrafo tercero —aquí se hace alusión a este precepto—, también voy por la invalidez porque se establece una definición de qué debe entenderse como violaciones graves a los derechos humanos; sin embargo, el legislador local no armonizó su ordenamiento a la ley general; por el contrario, condicionó brindar una mejor atención o priorizar por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, lo que no está previsto por la ley general. La ley general no hace esa previsión pero, además, por ejemplo, en esta definición establece qué se consideran violaciones graves a los derechos humanos, da algunas pautas y señala: “y una participación importante del Estado”, o sea, ¿la participación para que sea “grave” debe ser una participación importante del Estado? Considero que es una definición subjetiva: ¿quién va a establecer si el Estado tuvo participación “de manera

importante” para que se consideren violaciones graves a los derechos humanos?

La Ley General de Víctimas no hace esta clasificación, simplemente da una definición de lo que debe entenderse por violación a derechos humanos y, en sí misma, la violación a los derechos humanos va a provocar que se actualicen los derechos de las víctimas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Señora Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Coincido con lo que acaba de señalar la Ministra Piña, también en general, ya di mi opinión sobre lo que considero la invalidez de los artículos, excepto la del artículo 12. Todo lo demás me parece inválido.

El artículo 67 provoca los problemas que expresa la Ministra Piña: no considera la gravedad porque —para mí— la gravedad se mide a partir del daño recibido por la persona, en ese sentido, de ahí viene toda mi perspectiva de la invalidez de los artículos.

Entonces, no solamente no la considera, sino además pone situaciones externas que, quizás, son difíciles de dilucidar en un caso concreto e, insisto, esto acaba representando una carga para la víctima tener que dilucidarlas, dice: “multiplicidad de violaciones —que además estén— comprendidas dentro del fenómeno delictivo”.

¿Cuál multiplicidad? ¿Cuántos factores calificarían? ¿Cuáles serían de “especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza

de los derechos afectados”? ¿Cómo se va a medir esa especial magnitud? ¿Cómo se va a calificar esa participación “importante” del Estado? ¿Cómo y cuánta participación del Estado va a configurar el calificativo “importante” para efectos de considerar una violación grave?

Estaría también por la invalidez de esto —insisto— porque son elementos subjetivos que, en caso de que una víctima tuviera que tratar de revertirlos, si le fueran expuestos de que su situación es grave; toda vez que todo esto no concurre, complica a la víctima tener que justificar ese tipo de cosas. Acaba siendo una cuestión discrecional y ahí están los adjetivos calificativos al respecto. Sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En general, estoy de acuerdo con lo que propone el proyecto, solamente quisiera mencionarle al señor Ministro ponente —desde luego, a sus señorías— que, analizando el artículo 67, párrafo tercero, se hace un análisis de este artículo, cuyo posterior punto —en el cuarto— se hace el estudio respecto de la definición de violaciones graves que pudieran estar o no contenidas en la Constitución.

Entonces, mi propuesta sería si se pudiera, primero, o dejar que veamos en este punto cuarto si la definición de la cuestión de violaciones graves coincide o no con la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y, entonces, pudiéramos estudiar este punto de progresividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que tiene razón el señor Ministro Luis María Aguilar porque se estudien los dos conceptos, pero en realmente primero tenemos que ver si tienen atribución para definir.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Después, si la definición es acorde con la Ley General y a la Constitución General y, suponiendo que lo sea, ver si es regresiva. ¿Estarían de acuerdo en que dejemos reservado este precepto para el tema cuatro? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, lo que pasa es que en este apartado se estaba reconociendo la validez del artículo 67, párrafo tercero, luego en el tema cuatro vuelven entrar a analizar el artículo 67, párrafo tercero.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Yo lo tenía en cuarto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Entonces, como hay suplencia de queja, me pronuncié desde este momento, pero no tendría inconveniente –si así lo establece el Pleno– que en este apartado ahorita no nos pronunciemos, sino con posterioridad ¿así sería?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque se están analizando desde dos ópticas distintas: primero la progresividad y luego el fondo; distinto de lo que se hizo en los otros preceptos: primero analizamos el fondo de los preceptos y después si eran regresivos.

Entonces lo que sugiere el Ministro Aguilar –creo que tiene razón–: no pronunciarnos ahora sobre el artículo 67, analizar la definición y, sólo si ésta resulta válida, analizar si no es regresiva, creo que eso nos dará mayor claridad. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Eliminado el artículo 67 de esta votación, me parece que todos los demás artículos ya fueron votados, ya sea por su validez o su invalidez; simplemente, reiteraría mi votación de invalidez que no logró la mayoría, en cuanto al artículo 56, fracciones IV y V; la validez fue votada y la reiteraría de los demás artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario?, estaría con el proyecto, salvo que votaré por la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, por lo que hace a que “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, tanto por las razones que invoqué cuando se analizó este precepto como porque me parece que es regresivo. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más una precisión, señor Ministro Presidente. Entiendo que se someterá a votación ya habiendo excluido los artículos a que se refirió el

secretario de acuerdos, respecto de los cuales ya se declaró la invalidez, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, invalidez, exactamente. Reitero, son el artículo 10, fracción III, y las porciones normativas correspondientes de los artículos 46, 48 y 114, así es. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Para evitar cualquier malentendido, en contra; por la invalidez del artículo 10, fracción III, los artículos 46, 48 y 114, en los párrafos impugnados y 56, fracciones IV y V.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la validez de los artículos 12 y 56, y en contra del 67.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, por validez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto en las disposiciones que estamos analizando.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a votar en contra del proyecto y por la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; el artículo 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Por la validez del artículo 12 y por la invalidez de lo demás.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Reitero mi votación anterior, es decir, el artículo 12 para mí debe ser declarado inválido –perdón–, y en lo demás estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, por la validez de los preceptos que sobreviven.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez del artículo 12, párrafo segundo y, de acuerdo con lo demás del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor del proyecto por reconocer la validez del artículo 12, párrafo segundo, en la porción normativa respectiva. También mayoría de ocho votos a favor del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 56, fracciones IV y V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Reitero que emitiré voto particular de minoría con la señora Ministra, en relación con prácticamente el artículo 12.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)